



DELEGACIÓN FEDERAL EN SONORA.  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA  
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Clave: 26SO2017MD128  
BITÁCORA: 26/MP-050/12/17

OFICIO NUM. DS-SG-UGA-IA-0277-18

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE MAYO DEL 2018

**Mexicana de Cobre, S.A. de C.V.**  
**Ing. Leopoldo Mariscal Samaniego.**  
**Director de Operaciones.**

En referencia a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 28 establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **dicta las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT y a consecuencia de analizar y evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular sector minero del Proyecto de **REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE**, el cual consiste en la regularización en materia de impacto ambiental de la Refinería Electrolítica de Cobre, localizada en un predio con una superficie de 76,350.00 m<sup>2</sup> (7.635 Ha). en predios propiedad de la empresa dentro del complejo minero la caridad en Nacozari, Sonora, siendo promovido por la empresa **MEXICANA de COBRE, S.A. de C.V.**

**RESULTANDO:**

- I. Que con fecha 07 de diciembre de 2017, se recibió en esta Delegación por parte de la empresa **MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.**, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto **REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE**, para su evaluación y resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.
- II. Que fue publicado el ingreso al procedimiento de evaluación impacto ambiental el proyecto **REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE** en la Gaceta Ecológica No. DGIRA/067/17 publicado el 14 de diciembre del 2017, año XV, con el objetivo de dar cumplimiento al Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- III. Que con fecha 08 de diciembre del 2017, se recibió la publicación del extracto del proyecto en el periódico EXPRESO de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento Artículo 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Que con fecha 26 de noviembre del 2012 se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual en su Artículo 40 fracción IX inciso c), faculta a las Delegaciones en las entidades, para otorgar autorizaciones y las respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en materia de Manifestaciones de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.

REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE  
Página 1 de 6



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN SONORA.  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA  
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Clave: 26SO2017MD128  
BITÁCORA: 26/MP-050/12/17

OFICIO NUM. DS-SG-UGA-IA-0277-18

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE MAYO DEL 2018

- I. Que se manifiesta en el estudio de impacto ambiental que el proyecto **REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE**, consiste en la **regularización en materia de impacto ambiental** de la Refinería Electrolítica de Cobre, localizada en un predio con una superficie de 76,350.00 m<sup>2</sup> (7.635 Ha). En Grupo México somos mucho más que el cobre que producimos. También somos una organización que, a lo largo de su historia, ha mostrado la capacidad de generar valor para cada uno de sus grupos de interés.

Nuestra visión del futuro está cimentada en el crecimiento responsable y conjunto, que incluye a nuestros colaboradores, sus familias, las comunidades en donde operamos y el medio ambiente que nos rodea. Para nosotros ese es un Desarrollo con Sentido y representa nuestro compromiso permanente.

Nos certificamos de manera voluntaria para garantizar el manejo ambientalmente responsable de todas nuestras operaciones:

- Contamos con 8 unidades certificadas en ISO 14001:2004
- 12 certificaciones en industria limpia
- 19 certificaciones en calidad ambiental

**Producto del proceso de certificación en el programa de industria limpia detectamos que nuestra planta refinería electrolítica de cobre localizada en el interior del complejo minero metalúrgico La Caridad, en el municipio de Nacozari, Sonora.** Las coordenadas de ubicación del centroide es 630989.63 de Latitud Este y 3373477.74 de Longitud Norte, no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental motivo por el cual, la presentación de la presente manifestación de impacto ambiental tiene por objeto regularizar las actividades de operación y mantenimiento de esta planta.

El proyecto se localiza sobre un predio que tiene un área total de 76350.00 m<sup>2</sup> (7.635 Ha), dentro de la que se alojan todas las instalaciones de la planta de electrorefinación.

La planta estará integrada por las siguientes áreas:

- Área de celdas electrolíticas (nave de celdas)
- Tanques de Circulación y Decantado
- Áreas de Reactivos
- Área de Recepción de Ánodos y Carga de Cátodos
- Área para el Tratamiento de Lodos Anódicos
- Servicios: cuarto de control, vestidores, mantenimiento.
- Oficinas administrativas.

El proceso está basado en la aplicación formación de una corriente eléctrica electrolítica a partir de ánodos de cobre procedentes de la fundidora de la empresa Mexicana de Cobre, S.A. de C.V., que se encuentra aliado de las instalaciones del proyecto, más la adición de ácido sulfúrico y de una mezcla de reactivos, para obtener cátodos de cobre con una pureza de 99.99% aproximadamente.

- II.- Que en el Manifiesto de Impacto Ambiental presentado se indicó en el apartado de II.1.3 Inversión requerida:

Considerando que la presente manifestación tiene por objeto regularizar las actividades de operación y mantenimiento del proyecto de la Planta Refinería Electrolítica de Cobre en materia de impacto ambiental, la inversión se realizó en su momento y fue del orden de 97 millones de dólares (mdd), distribuidos de la siguiente manera: \$ 64.0 mdd para ingeniería, procuración y

MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.

REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE  
Página 2 de 6

Clave: 26SO2017MD128  
BITÁCORA: 26/MP-050/12/17

**OFICIO NUM. DS-SG-UGA-IA-0277-18**

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE MAYO DEL 2018

construcción y \$ 33.0 mdd en equipo de proceso, grúas viajeras, celdas de polímeros y transformadores/rectificadores.

En cuanto al punto que se refiere: II.1.4.- Ubicación física del proyecto y planos de localización  
El proyecto se encuentra en el interior del complejo minero metalúrgico La Caridad, en el municipio de Nacoziari, Sonora. Las coordenadas de ubicación del centroide son 630989.63 de Latitud Este y 3373477.74 de Longitud Norte.

Cuadro de coordenadas del polígono ocupado por el proyecto. COORDENADAS UTM WGS84 R12

VÉRTICE	X	Y
1	630769.00 m	3373387.00 m
2	631138.00 m	3373391.00 m
3	631151.00 m	3373421.00 m
4	631143.00 m	3373593.00 m
5	630765.00 m	3373588.00 m

III.- Se manifiesta en el punto II.1.6 Uso actual de suelo y/o cuerpos de agua en el sitio del proyecto y en sus colindancias.

El uso actual del suelo es minero-metalúrgico, ocupado actualmente el área la Refinería en operación, que forma parte del complejo minero-metalúrgico de la empresa Mexicana de Cobre, S.A de C.V.

Colindando al sur y este con terreno sin uso aparente propiedad de la empresa y al norte con la planta de fundición y al oeste con la planta de alambón.

En el predio no existen cuerpos de agua permanentes o perenes. Ver anexo fotográfico.

II.1.7 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos

El proyecto al encontrarse en operación, cuenta con los servicios de electricidad, agua, servicio de drenaje y alcantarillado, recolección y disposición final de residuos, telefonía, internet, vigilancia observándose que parte de estos servicios son proporcionados con recursos de la misma empresa.

IV.- Que de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su SECCION V, que se refiere a la Evaluación del Impacto Ambiental, señala en su **ARTÍCULO 28.-**

*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

III.- *Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;*

MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.

REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE  
Página 3 de 6





DELEGACIÓN FEDERAL EN SONORA.  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA  
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Clave: 26SO2017MD128  
BITÁCORA: 26/MP-050/12/17

OFICIO NUM. DS-SG-UGA-IA-0277-18

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE MAYO DEL 2018

V.- Que el Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el CAPÍTULO II, DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES, establece en su **Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrónica, magnetotélúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

VI.- Que se establece en el Artículo 45 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate,

MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.

REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE  
Página 4 de 6

Clave: 26SO2017MD128  
BITÁCORA: 26/MP-050/12/17

**OFICIO NUM. DS-SG-UGA-IA-0277-18**

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE MAYO DEL 2018

considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

**III.- Negar la autorización solicitada, cuando:**

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

En apego a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos: 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 5° fracción X, 28, 29 y 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 12, 44, fracción I y II, 45 fracción III del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Tener por atendido la solicitud de autorización en materia de evaluación del impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular del proyecto presentado como *REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE*, promovido por la empresa MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V., con pretendida ubicación en un predio con una superficie de 76,350.00 m<sup>2</sup> (7.635 Ha), en predios propiedad de la empresa dentro del complejo minero la caridad en Nacoziari, Sonora.

**SEGUNDO.-** NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, para la operación y mantenimiento del proyecto denominado como *REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE*, a la empresa MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V., con fundamento en Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que se establece en el CAPÍTULO II, DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES, Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.**

MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.

REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE  
Página 5 de 6





DELEGACIÓN FEDERAL EN SONORA.  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA  
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Clave: 26SO2017MD128  
BITÁCORA: 26/MP-050/12/17

**OFICIO NUM. DS-SG-UGA-IA-0277-18**

HERMOSILLO, SONORA, A 18 DE MAYO DEL 2018

Siendo el caso que después de evaluar la manifestación de impacto ambiental y citados en los CONSIDERANDOS del presente documento, se manifiesta por el promovente que la Planta de *REFINERÍA ELECTROLÍTICA DE COBRE*, ya está construida y en operación por lo que se considera que contraviene el carácter preventivo de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamentos en materia de evaluación del impacto ambiental, para quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades que requieran de autorización previa de esta Secretaría.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la empresa MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V., que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, en el Estado de Sonora, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Turnar Oficio de conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los efectos procedentes en el ámbito de su competencia.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución al representante legal de la empresa MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V., por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL EN  
SONORA

LIC. GUSTAVO ADOLFO CLAUSEN IBERRI